

**MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO**  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo

1

Doctora

**PATRICIA CACERES LEAL**

**JUEZ DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

ESD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ**

Demandado: **Departamento de Bolívar.**

Rad: 13001-33-40-015-2016-00608-00



**MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.646.714 de Carmen de Bolívar y portadora de la tarjeta profesional No. 159.044 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término Legal correspondiente, **CONTESTO LA DEMANDA Y REFORMA DE DEMANDA** de la referencia:

### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 30 de Enero de 2018, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día veinticinco (25) de Abril de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**1.- AL PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ**, fue nombrado como TECNICO OPERATIVO ( del Municipio de Arjona Bolívar ) CODIGO 314, GRADO 02, adscrito a la Secretaria de Hacienda, nombrado mediante Decreto 136 del 14 de Marzo de 2012 y tomo posesión el día 16 de Marzo de 2012. No es cierto que el cargo era de carrera administrativa, aclaremos tal como consta en el acta de posesión visible a folio No. 45 del expediente de demanda, el actor tomó posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción.

**2-AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.**

**3-AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro:** Es cierto que en la fecha indicada se hizo el ajuste al manual específico de funciones y competencias laborales y requisitos para empleos que conforman la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, **NO ES**

57

**CIERTO**, que de manera ilegal se cambió la naturaleza del cargo que venía desempeñando el actor, toda vez que el ajuste del manual se hizo con fundamento en lo dispuesto en la ley 909 de 2002, Decreto 785 de 2005 y Decreto 2484 del 2 de Diciembre de 2014.

**4-AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO.** La desvinculación del actor se produjo en ejercicio de la facultad discrecional de la cual goza el nominador para desvincular a los funcionarios que ostentan cargos de libre nombramiento y remoción, el cual no requiere motivación, como es el caso del actor, quien al momento desde su posesión hasta su desvinculación ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

**5-AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.** Se interpuso recurso de reposición contra el acto que declara insubsistente al actor, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 538 del 29 de Agosto de 2016 resolviendo rechazar el recurso por improcedente.

**6-AL SEXTO HECHO:** Aclaró: El señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ**, prestó sus servicios como TECNICO OPERATIVO (recaudador) CODIGO 314, GRADO 02, de la Secretaria de Talento Humano, adscrito a la Secretaria de Hacienda, nombrado mediante Decreto 136 del 14 de Marzo de 2012 y tomo posesión el día 16 de Marzo de 2012 y se desvinculo el día 29 de Junio de 2016, desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción.

58

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho".

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por cuanto el Decreto 407 del 21 de Junio de 2016, se expidió conforme al ordenamiento jurídico y en ejercicio de la facultad discrecional de la cual goza el nominador de desvincular los funcionarios de libre nombramiento y remoción, sin que se requiere para ello motivar dicho acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior. Me opongo a que se ordene el reintegro del actor, habida cuenta que la declaratoria de insubsistencia se hizo conforme al ordenamiento jurídico y sin vulnerar los derechos del actor, así mismo el pago de salarios y prestaciones sociales pretendidas.

Me opongo a que el valor de esas condenas sea actualizadas.

Me opongo a que se ordenen los intereses de todo orden causado

No deberá condenarse al Departamento de Bolívar en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

2

El cargo que ostentaba el actor es de libre nombramiento y remoción, tal como se establece en los DECRETOS 791 DE 2012 Y 136 DE 2015, los cuales fueron aportados por el apoderado de la parte actora al presente tramite, de tal suerte al estar ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, era procedente su desvinculación de manera discrecional.

Sobre la discrecionalidad en materia de funcionarios de libre nombramiento y remoción la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 2014-, sostuvo lo siguiente.

## **"EL ALCANCE DE LA DISCRECIONALIDAD EN MATERIA DE FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"**

**3.7.1.** El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". Igualmente, como se dijo previamente, la Carta Política estableció como regla general para el acceso a los cargos públicos el sistema de carrera administrativa, exceptuando de dicho sistema los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.<sup>[41]</sup>

**3.7.2.** Así entonces, el principio que cubija las relaciones laborales del sistema de carrera es el de estabilidad laboral y, por lo tanto, los actos administrativos, por medio de los cuales se desvincula a una persona, requieren de motivación, exigencia que se convierte en una expresión y garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, en la medida que se evita la arbitrariedad y los abusos por parte de las autoridades administrativas.<sup>[42]</sup>

En consonancia con lo manifestado, la Corte Constitucional en Sentencia SU-205 de 1998<sup>[43]</sup> se pronunció respecto de la motivación de los actos administrativos, y en tal sentido señaló:

"La motivación responde al principio de publicidad, entendiendo por tal la instrumentación de la voluntad como lo enseña Agustín Gordillo<sup>[44]</sup> quien resalta su importancia así:

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto.

La explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un Estado de derecho; no creemos en consecuencia que la motivación sea exigible sólo de los actos que afectan derechos e intereses de los administrados, resuelvan recursos, etc., como sostiene alguna doctrina restrictiva; todos los actos administrativos a nuestro modo de ver, necesitan ser motivados. De cualquier manera, en lo que respecta a los "actos administrativos que son

atributivos o denegatorios de derechos", es indiscutida e indiscutible la necesidad de una "motivación razonablemente adecuada", como tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación.

La publicidad, además, está ligada a la transparencia, así lo señala Luciano Parejo:

"En la actuación y, por tanto, en el procedimiento administrativo existe una tensión específica entre el secreto y la reserva, a los que tiende por propia lógica la Administración, y la publicidad, que busca la transparencia como una técnica más al servicio tanto de la objetividad y del sometimiento pleno a la Ley y al Decreto de ésta en su acción, como de la prosecución efectiva del interés general[45]

Esa necesidad de motivar los actos (salvo excepciones expresamente consagradas), se integra a la publicidad, entendida como lo contrario al secreto o reserva. Por eso el retiro debe motivarse, porque si ello no ocurre materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso."

**3.7.3.** Así, en principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación[46] ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los **cargos de libre nombramiento y remoción**, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a "la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados".

**3.7.4.** A su vez, el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968, que es precisamente el que permite la declaratoria de insubsistencia, establece:

"El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, **sin motivar la providencia**. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida."

**3.7.5.** Por lo anterior, la Corte ha indicado que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores no contraría la Constitución, pues la naturaleza de las labores que desempeñan obedece a una relación subjetiva con el nominador, **quien requiere siempre plena confianza de sus colaboradores**.

En este sentido, la Sentencia C-443 de 1997, señaló:

"[...]la estabilidad "entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo", es plena para los empleos de carrera pero restringida o precaria para los de libre nombramiento y remoción, "pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para

decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder.

(...) frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad "precaria" (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta."

En igual sentido, en la Sentencia T-132 de 2007[47] se reiteró, una vez más, que en los cargos de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que **la confianza es un aspecto central**, se contempló una excepción a la regla general sobre el deber de motivación de los actos administrativos:

"En efecto, la Legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede, por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al "tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador." [48] Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de modo que "el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación." [49]

Bajo estas circunstancias, el nominador goza de un margen amplio de discrecionalidad que no puede, desde luego, derivar en actuación arbitraria o desproporcionada pero tampoco exige para que proceda el retiro que el acto de desvinculación deba ser motivado. Ha sostenido la Corporación en numerosas ocasiones que, "la falta de motivación del acto que desvincula a una persona que ocupe un cargo de libre nombramiento y remoción no es contrario a la Constitución." [50] Ha recalcado, además, que la no motivación de esos actos constituye "una excepción al principio general de publicidad, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno." [51]

- 3.7.6. Con todo, ha dicho la Corte que la toma de una decisión de esta naturaleza por la autoridad administrativa, "no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública[52]: lo arbitrario es aquello que se funda en el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la ley. Las facultades discrecionales, por el contrario, están sometidas a reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente[53]", a los deberes del Estado, y las responsabilidades genéricas de las autoridades en cuanto a la protección de la vida, honra y bienes de los asociados (C.P. artículos 2º, 123[54] y 209[55]). En este sentido, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, prescribe como condición de la expedición de actos administrativos discrecionales, que el contenido de la decisión sea "adecuad[o] a los finés de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa". [56]

En la sentencia C-429 de 2001 [57] esta Corporación señaló lo siguiente:

"Que una facultad sea discrecional no significa que esté exenta de cumplir los principios y reglas establecidas en la Constitución ni los fines esenciales del Estado, lo cual excluye de plano la arbitrariedad. No se olvide que en el Estado de derecho las competencias son regladas y, por tanto, las facultades discrecionales son excepcionales y restringidas. De manera que el ejercicio de ellas debe dirigirse a obtener una mejor calidad y la eficiente prestación de la función pública asignada, como la norma acusada expresamente lo señala".

3.7.7. De manera que en estos casos, opera una discrecionalidad restringida, "ya que si bien no se requiere la motivación del acto, la propia norma exige que la autoridad haga constar en la hoja de vida del servidor público los hechos y las razones que causan la declaratoria de insubsistencia sin motivación, controlando la arbitrariedad en esas decisiones (motivación posterior)". [58]

3.7.8. En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone **la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza**. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental, siempre y cuando no se produzca arbitrariedad.

### 3.8. DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PÉRDIDA DE CONFIANZA

3.8.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la facultad discrecional que tiene la administración para desvincular funcionarios de libre nombramiento y remoción no es sinónimo de arbitrariedad ni indica que pueden adoptarse decisiones sin fundamento alguno, toda vez que dicha potestad exige, de un lado, que la decisión responda a los fines de la norma que otorga la facultad y, del otro, la proporcionalidad entre los hechos respecto de los cuales se pronuncia la administración y la consecuencia jurídica que se genera. [59]

! En efecto, esta Corporación ha señalado:

! "Encontramos, pues, en la discrecionalidad, dos elementos; uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa. La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él. Por su parte, la proporcionalidad es con los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico; de ahí que cobre sentido la afirmación de Kelsen, para quien la decisión en derecho asigna determinados efectos jurídicos a los supuestos de hecho. **De todo lo anterior se desprende que la discrecionalidad no implica arbitrariedad al**

**estar basada en los principios de racionalidad y razonabilidad.**"[60] (Negrilla fuera de texto)

- 3.8.2. De otra parte, con relación a la facultad discrecional que tiene la administración para desvincular a funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción en los que se exige una especial confianza, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones[61] lo siguiente:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en manifestar que las facultades discrecionales no son omnímodas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo del uso indebido que hace el nominador de tal potestad. Así mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso de la demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias.

(...) Por ello resulta como una medida acorde con el buen servicio el retiro de la funcionaria que se encuentre en tales circunstancias. Y **el anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas para el organismo y para el nominador, en este caso el Alcalde, a quien no se le puede pedir una conducta distinta que actuar en aras del interés general.**

**Detentar la investidura de un alto cargo impone al funcionario ceder su interés particular ante cualquier situación en que se vea comprometido el interés público, ya que la pulcritud en el desempeño de estos empleos debe ser mayor que la que deben acusar los demás funcionarios, como se dijo anteriormente.**" (Negrilla fuera del texto).

- 3.8.3. En ese contexto, la misma Corporación ha señalado frente a la destitución de empleados de libre nombramiento y remoción por razones de pérdida de confianza, lo siguiente:

"(...) la situación en la que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral, no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. **La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo**".[62] (Negrilla fuera de texto).

En similar sentido, manifestó:

"La Sala encuentra que convergen en un todo y evidencian que, efectivamente, como lo dice el a quo, para el nominador dicho proceder

de la accionante ocasionó la pérdida de la confianza en ella. Y esta circunstancia, como se destaca en la sentencia, según lo ha reiterado esta Corporación, **constituye razón de buen servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales.** Y no puede tacharse de ilegal el decreto de remoción porque el Secretario de Transporte y Tránsito no le diera a la conducta de la libelista la transcendencia que el nominador le otorgó, porque se trata de criterios netamente subjetivos, y los expresados por el nominador, no desbordan los parámetros jurisprudenciales que sobre el ejercicio de la facultad discrecional de remoción ha trazado esta Corporación. Por ende, se constituyen en soporte válido de una determinación como la demandada". [63] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**3.8.4.** Así las cosas, tal como se ha expuesto en los capítulos anteriores, siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público. En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder"

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la parte actora que deben inaplicarse los Decretos 791 de 2012 y 136 de 2015, por estar violando una norma de orden superior, sobre este punto conviene indicar que dichos actos administrativos se expidieron en debida forma, gozan de presunción de legalidad y no han sido demandados ni anulados, por tanto producen todos sus efectos jurídicos, si el actor tenía algún reproche frente a la expedición de esos actos administrativos debió en su oportunidad demandarlos y no por conveniencia pretender la inaplicación de los mismos.

#### **B. INEXISTENCIA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA - NO INSCRIPCION EN CARRERA ADMINISTRATIVA**

Es importante, no perder de vista que el actor nunca se inscribió en carrera administrativa por tanto no gozaba de los derechos que emanan de esta condición, de tal suerte que su vinculación a la administración era precaria aun en el evento que el cargo fuese de carrera administrativa, que no lo es, pues claramente era de libre nombramiento y remoción como se puede evidenciar en la certificación aportada en la demanda, la cual está suscrita por el señor MIGUEL QUEZADA, donde da cuenta del tipo de vinculación del actor. Al momento del ingreso al servicio, lo hizo en un cargo de libre nombramiento y remoción, y en gracia de discusión en caso que el cargo hubiese cambiado de naturaleza de libre nombramiento y remoción a ser de carrera administrativa, era obligación proveerlo a través de concurso de méritos, ta como lo prevé el artículo 6°. De

la ley 909 de 2009:

**"Artículo 6°. Cambio de naturaleza de los empleos.** El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

**Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso".**

### **C. CIRCULAR 02 DE 205 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- AUTORIZACION NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**

De otra parte, conviene anotar que en la fecha que fue expedido el acto administrativo de nombramiento del actor se encontraba vigente la Circular Externa No. 05 de 2012 la cual exigía autorización por parte de dicha entidad para proveer en provisionalidad los cargos de carrera, así:

#### **"2.2.1. Autorización de la comisión para la provisión por nombramiento en provisionalidad**

**Previo a proveer mediante nombramiento en provisionalidad una vacante definitiva de un empleo de carrera, la entidad deberá solicitar sin excepción la respectiva autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual debe cumplir los siguientes requisitos para ser otorgada:**

- i) Solicitud de autorización suscrita y firmada por el Representante Legal de la entidad o quien tenga delegada dicha función, caso en el cual deberá remitir copia del acto administrativo de delegación;
- ii) La solicitud deberá contener la manifestación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 4968 del 7 de diciembre de 2007;
- iii) Indicar el número de empleos a proveer, así como la manifestación clara y expresa de la denominación, código y grado, conforme lo dispuesto en los Decretos 785 de 2005 y 2489 de 2006;
- iv) Indicar si el empleo fue reportado a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, señalando su código de identificación;
- v) Certificación suscrita por el Representante Legal de la entidad, mediante la cual manifieste que una vez verificada la planta de personal, no existen servidores de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para el encargo, establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004;
- vi) Certificación suscrita por el Representante Legal de la entidad, mediante la cual manifieste que el empleo para el que se solicita autorización se encuentra en vacancia definitiva y que no está siendo desempeñado por servidor alguno;
- vii) En caso de requerir prórroga para la provisión mediante nombramiento provisional, la solicitud deberá presentarse a la CNSC, con mínimo un (1) mes de antelación".

En el caso objeto de estudio y para el nombramiento del actor no se solicitó autorización por tratarse de un nombramiento ordinario y no de un nombramiento en provisionalidad mucho menos de un cargo de carrera como lo advierte el actor. Dicha circular se encontraba vigente, y producía todos los efectos jurídicos.

#### **D. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA LEY 909**

Por último, de conformidad a lo previsto en el literal c del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, que versa sobre la clasificación de los empleos expresamente consagra que serán de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que entrañen la administración y el manejo directo de bienes, dineros y valores del estado, así:

**"Artículo 5º. Clasificación de los empleos.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: (...)

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;"

En el caso del actor, que es un técnico operativo cuyas funciones, como lo describe el manual de funciones, tiene dentro de sus principales funciones la de **"recaudar las rentas departamentales en los municipios asignados, funciones de inspección vigilancia de las rentas recaudadas"**, de acuerdo a la clasificación establecida por el legislador serán cargos de libre nombramiento y remoción en razón al criterio de administración de los recursos del estado, de tal suerte que la clasificación del cargo se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por tal razón, resulta errada la apreciación del apoderado de la parte actora al afirmar que resulta aberrante que se clasifique como cargo de libre nombramiento y remoción el cargo desempeñaba, toda vez que se limita hacer el estudio desde la orientación de que solo aquellos cargos de dirección, manejo o confianza deben catalogarse como tal.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"; "CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

#### **VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el CGP, según el cual deberá

1267

estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo.

#### **VII.PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como pruebas las existentes en el expediente.

#### **VIII.NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada será notificado en Centro Administrativo de la Gobernación de Bolívar.

La apoderada en el correo electrónico [alefrieri\\_21@hotmail.com](mailto:alefrieri_21@hotmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



**MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO**  
C.C. 45.646.714 de Carmen de Bolívar  
T.P. 159.044 C. S. de la J.